

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY VIII-126 · 2026

LEY VIII-126

Boletín Oficial, 19 de noviembre de 2026 · 5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley VIII-126

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

ARTÍCULO 1°. Créase el Registro Provincial de Ingreso de Productos Alimenticios de Origen Extraprovincial, destinado a recopilar, sistematizar y analizar información estadística sobre los productos alimenticios provenientes de otras jurisdicciones que ingresan al territorio provincial, con el objeto de contribuir al conocimiento de la composición del abastecimiento alimentario y orientar las políticas públicas destinadas al desarrollo y fortalecimiento de las cadenas agroalimentarias provinciales.

ARTÍCULO 2°. El Registro tiene por finalidad generar información estadística que permita: 1) Identificar los principales productos alimenticios provenientes de otras jurisdicciones que ingresan al territorio provincial, sus cantidades y procedencia, conforme a la información disponible; 2) Analizar la incidencia del ingreso de productos alimenticios provenientes de otras jurisdicciones en el abastecimiento provincial, considerando la información disponible sobre la producción local; 3) Identificar oportunidades de desarrollo y diversificación de la producción agropecuaria y agroindustrial provincial, considerando su viabilidad productiva; 4) Proporcionar información técnica para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas de fomento productivo.

ARTÍCULO 3°. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio del Agro y la Producción, el que queda facultado para: 1) Implementar y administrar el Registro, y sistematizar la información obtenida; 2) Elaborar y publicar un informe estadístico anual sobre la identificación de los principales productos alimenticios de ingreso extraprovincial, sus cantidades y la comparación con los datos disponibles de producción provincial; 3) Celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con organismos nacionales, provinciales y municipales competentes, a efectos de facilitar el funcionamiento del Registro y evitar la duplicación de sistemas y procedimientos administrativos, conforme a las disposiciones vigentes en materia de secreto fiscal, confidencialidad y protección de datos personales.

ARTÍCULO 4°. La información necesaria para el funcionamiento del Registro se debe obtener de los registros administrativos, sistemas de información y documentación de tránsito de mercaderías existentes, en el marco de las competencias de los organismos intervinientes. La implementación de la presente ley no implica la creación de requisitos documentales adicionales ni puede condicionar, restringir u obstaculizar la circulación interjurisdiccional de mercaderías.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley VIII-126. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).